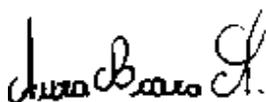


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 01 de febrero de 2021. Hoy, paso al despacho presente proceso, informando que la demandada PORVENIR S.A. constituyo como apoderada a la DRA. FANNY GUTIERREZ LOZADA, la cual apporto a este despacho escritura pública 00885 del 28 de agosto de 2020 por medio de la CUAL LA administradora de FONDOS DE PENSIONES Y CESATIAS PORVENIR S.A , el anterior poder fue presentado por la apoderada mediante correo electrónico donde manifestó que como apoderada judicial de Porvenir, solicitaba que por favor se le enviara la demanda junto con los anexos del proceso de la referencia para ejercer el derecho a la defensa de su representada, el asunto de dicho correo es “PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA MARTINEZ VS PROVENIR RAD. 20200010800”, **por otra parte** la apoderada de la demandante presenta memorial de Renuncia al poder conferido por la señora YOLANDA MARTINEZ, el correo también fue enviado al siguiente correo ymartinez@banarica.com, mismo correo que fue informado como dirección electrónica de notificación de la actora en la demanda. Ordene.



AURA BARROS MIRANDA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YOLANDA MARTINEZ CARREÑO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - y contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** RADICACIÓN: **47.001.31.05.002.2020-00108-00.**

Santa Marta, Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Téngase a la Dra. FANNY GUTIERREZ LOZADA, como apoderada de la demandada PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

En los términos del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la integración de normas que consagra el artículo 145 del C.P.T: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Por lo tanto, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada PORVENIR S.A, por intermedio de su apoderada, del auto que admitió la demanda de fecha **07 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, al igual de todas las providencias emitidas dentro del proceso de la referencia, Por secretaria compártase el expediente digitalizado a los apoderados de las partes.

Surtido el traslado de la demandada, empieza a correr el termino establecido en el artículo 28 del C.P.L y S.S (modificado. L 712/2001, art. 15).

Por otra parte, el artículo 76 del C. G. P., aplicable al proceso laboral en virtud de la integración de normas que consagra el artículo 145 del C.P.C., establece en el inciso cuarto lo siguiente:

“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, se admite la renuncia del poder presentada por la apoderada de la actora YOLANDA MARTINEZ, como quiera que cumple con los requisitos de la norma antes referenciada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

